

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 22 de abril de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión de 30 de marzo de 2022, avoca conocimiento de la causa **N°. 424-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 13 de agosto de 2021, el señor Oscar Fabricio Celi Cueva (“**actor**”) presentó acción de protección¹ en contra de la directora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”). El proceso fue signado con el N°. 24201-2021-00990 y fue sustanciado ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Santa Elena, de la Provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”).
2. El día 1 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de protección y dispuso lo siguiente:

1) Dejar sin efecto la acción de personal Nro. SDNGTH-2017-12357, de 07 de diciembre de 2017, a través de la cual se terminó el nombramiento provisional del accionante. 2) Se dispone el reintegro de OSCAR FABRICIO CELI CUEVA a su puesto de trabajo que venía ejerciendo o un cargo similar con igual remuneración. 3) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se abstendrá de desvincular al señor OSCAR FABRICIO CELI CUEVA, por los mismos hechos y fundamentos de la presente acción de protección. 4) Oficiese a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de la presente sentencia e informe su ejecución.
3. En contra de la decisión señalada ut supra, tanto la parte actora como demandada interpusieron recurso de apelación. El 9 de noviembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena (“**Sala**”) resolvió negar el recurso interpuesto por el IESS, aceptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y por lo mismo, se reformó la sentencia subida en grado.²

¹ En su demanda, el actor señaló que: “*se vulneró su derecho al debido proceso debido a que se le cesó sin ningún trámite previo, sin sumario administrativo, no se cumplieron los requisitos que establece la ley Orgánica de Servicio Público para la cesación de funciones, no existía concurso de méritos y oposición para dicho cargo peor aún ganador alguno (...). El derecho al trabajo debido que al cesarlo se lo dejó en la desocupación vulnerando sus derechos establecidos en los artículos 33 y 326 de la Constitución de la República (...). Finalmente alega vulneración del derecho a la seguridad jurídica ya que en su separación no se actuó apegado a lo que establece el art. 226 de la Constitución*”.

² Se dispuso que “*el [IESS] pague al [actor] las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento que fue separado de su cargo hasta su efectiva reincorporación. La determinación del monto de reparación económica dispuesta a favor del [actor] corresponderá al Tribunal Distrital de lo Contencioso*

4. El 11 de noviembre de 2021, el IESS interpuso recurso de ampliación y aclaración, el cual fue rechazado por la Sala en auto del 23 de noviembre de 2021.
5. El 21 de diciembre de 2021, el IESS (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2021.

II Objeto

6. La sentencia de 09 de noviembre de 2021 (“**sentencia impugnada**”) es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la demanda fue presentada el 21 de diciembre de 2021 y que el recurso de ampliación y aclaración de la sentencia impugnada fue resuelto el 23 de noviembre de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.
10. Asevera que la transgresión a la seguridad jurídica ocurrió el momento en que la Sala resolvió:

Administrativo, bajo las reglas jurisprudenciales determinadas para tal efecto por la Corte Constitucional”.

REFORMA[R] la sentencia subida en grado, disponiendo que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pague al señor OSCAR FABRICIO CELI CUEVA las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento que fue separado de su cargo hasta su efectiva reincorporación. La determinación del monto de reparación económica dispuesta a favor del señor OSCAR FABRICIO CELI CUEVA corresponderá al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, bajo las reglas jurisprudenciales determinadas para tal efecto por la Corte Constitucional.

11. Por otra parte, advierte que los jueces de la Sala ignoran el numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC. Aquello se fundamenta en que:

la acción de protección no puede intentarse contra los actos de carácter normativo, o contra el acto de autoridad en ejercicio de la función administrativa que producen efectos jurídicos individuales de forma directa, sino debe recurrirse a lo establecido en el artículo 173 de la Constitución, pues el carácter excepcional de las garantías constitucionales, opera SOLO CUANDO NO EXISTA OTRA VÍA PARA REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS.

12. Por último, la demanda de la entidad accionante hace una breve alusión a una presunta violación al debido proceso, en la garantía a la motivación. Al respecto la entidad accionante señala que: “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en (sic) se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. Asegura que la demanda impugnada: “*no se encuentra fundamentada es generalizada, por lo que carece de valor y eficacia jurídica provocando arbitrariedad e indefensión.*”
13. Con los argumentos antes indicados, el IESS solicita que la Corte Constitucional: 1) admita a trámite la acción extraordinaria de protección presentada; 2) deje sin efecto la sentencia impugnada, declarando: “*sin lugar la Acción de Protección presentada por el señor CELI CUEVA OSCAR FABRICIO y se deje sin efecto todas las remuneración (sic) dispuesta en sentencia de sala*”.

VI Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.³

³ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos

15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 3 y 4 del artículo *ibídem*.
17. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.⁴
19. De lo recogido en el párrafo 10 *supra*, la entidad accionante no presenta un argumento claro sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y la decisión judicial en la que se habría materializado tal violación, ya que no proporciona una justificación jurídica que demuestre cómo el accionar de la Sala violó el derecho de forma directa e inmediata, incumpliendo de esta manera con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “*Que el fundamento de la acción no se agote en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
21. Al respecto, se verifica que la demanda incurre en la mentada causal toda vez que, conforme se dejó evidenciado en el párrafo 12 *supra*, la argumentación se basa en lo que la entidad accionante percibe como una decisión sin fundamento, que “*carece de valor y eficacia jurídica*”, denotando una vaga y mera inconformidad respecto de la

de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

sentencia impugnada. Por ende, es claro para este Tribunal que este cargo se agota en lo que la entidad accionante interpreta como equivocado o injusto de una decisión judicial que le fue desfavorable.

22. Por otra parte, el numeral 4 del artículo *ibídem*, establece lo siguiente: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
23. Conforme a lo recogido en el párrafo 11 *supra*, se evidencia que la entidad accionante fundamenta su pretensión en lo que considera como inobservancia por parte de la Sala del numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC. La Corte Constitucional no constituye una instancia adicional que deba resolver cuestiones respecto de la correcta o incorrecta aplicación del derecho, sino que, a través de esta garantía, la Corte resuelve vulneraciones a derechos constitucionales perpetrados de forma directa e inmediata en la sustanciación de garantías constitucionales. En definitiva, el IESS fundamenta su demanda en lo que valora como una falta de aplicación o errónea aplicación e interpretación de una norma infraconstitucional.
24. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

25. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 424-22-EP.
26. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de abril de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN